za

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1169/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días de enero de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1169/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de octubre de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día once de octubre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas 7, 8, 9 y 10 del que se desprende que su planteamiento por la información solicitada lo hace de la siguiente manera:

> Secretaría de Gobierno
> Dirección General de Tránsito y Transporte
>
> Agradeceré que al correo electrónico ---------- con copia a ---------- ,envíen la información que a continuación se solicita, sea ésta a título de persona, pública o datos personales como corresponda y en base a los documentos que sustenten la información como un bien público o lo que corresponda en el derecho a la transparencia y acceso a la información:
>
> Se pide que en relación al Vehículo Nissan pick-up, color rojo y blanco, modelo 94, prestador del Servicio Público Mixto Rural que circulaba en fecha 07 de Junio de 2009, sin placas, en el camino vecinal Potrerillo, Municipio de Huatusco y que dió origen al Parte de Accidente No. 014/2009 emitido por la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco, así como en relación al supuesto propietario del mencionado vehículo, aparentemente el C. OMAR SANDOVAL CAMPOS quien se ostentó como dueño del mismo exhibiendo los siguientes documentos : un título de concesión del Servicio Público Mixto Rural número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, una factura No. 2081 a nombre del C. Eduardo Rodríguez León, de fecha 21 de Diciembre de 2004, que ampara la compra del vehículo Nissan a la Automotriz Kioto S. A. de C. V., y una Tarjeta de Circulación Vehicular emitida por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Ciudad de México, a nombre del C. Roberto Torres Velasco, y presentada como documentación del taxi rural por los C.C. OMAR SANDOVAL CAMPOS y JOSÉ

HERMELINDO JUVENTINO SANDOVAL SÁNCHEZ; se proporcione lo que se detalla a continuación :

- Documentación que acredite la propiedad del vehículo Nissan antes mencionado y cuyo número de motor es KA24-0180M y número de serie es 4MSUD2100474, copias y/o scanner.
Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.

- Documentación que acredite la autorización del vehículo Nissan antes mencionado para circular, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.

- Documentación que autorice al vehículo Nissan antes mencionado la prestación del Servicio Público Mixto Rural, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.

- Oficio dirigido por la suscrita a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado (con acuse de recibido) y que ampara que el día 07 de Junio de 2009, yo no portaba mi licencia de conducir, puesto que interpuse una inconformidad con motivo de la arbitraria infracción sin motivo durante el operativo radar en la ciudad de Xalapa. Este oficio se lo entregué en el lugar del accidente al Oficial Perito de Tránsito, C. LEONEL GARZOTA YOBAL y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco. Además debe obrar el original en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que especifique qué unidad vehicular puede prestar el Servicio Público Mixto Rural con la concesión número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, cuyo titular es el C. OMAR SANDOVAL CAMPOS en qué ruta o zona y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. OMAR SANDOVAL CAMPOS, especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al ----------. especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Se anexa como prueba, parte de accidente 014/2009, fotos que demuestran que el vehículo Nissan circulaba sin placas el día 07 de Junio de 2009 y también en fecha posterior al día del accidente en fechas 11 y 19 de Julio de 2009, licencia del ---------- quien conducía el vehículo Nissan el día del accidente y donde claramente especifica como restricción el uso de lentes de armazón, los cuales no portaba el día del accidente. ni en fechas posteriores. Se anexan también la Tarjeta de Circulación y la Factura 2081 con endosos falsos que el ---------- hizo de su puño y letra en la Delegación de Tránsito No, 35 de Huatusco a efecto de poder liberar su vehículo Nissan del corralón, tal y como me lo informó el Oficial Perito de Tránsito C. LEONEL GARZOTA YOBAL el día 26 de Junio de 2009, cuando me proporcionó cuatro fotografías del día del accidente, copia de la Tarjeta de Circulación y copia de la licencia del ----------. Estas pruebas demuestran además que el C. LEONEL GARZOTA YOBAL, no se apegó a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento, pues exhiben las incongruencias y falsedades anotadas en el parte de accidente 014/2009 emitido por él, no especificó tampoco que entregué el Oficio antes referido y que amparaba el no portar en ese momento mi licencia de conducir. No levantó las infracciones que estaba obligado a levantar. Además incurrió en un delito al solapar la alteración de documentos (endosos falsos) en la factura 2081 y el uso de documentos irregulares que no acreditan al C. ----------, como propietario del vehículo Nissan y solapó también el no exhibir y aportar documentos que acrediten específicamente la autorización del vehículo Nissan para prestar el Servicio Público Mixto Rural.

> Lo solicitado en aspectos públicos, se puede tomar, en su caso como datos personales para
> ----------, con domicilio en Fraccionamiento Alameda lote 4 entre Av. 1 y Av. 2 Pte. de la ciudad de Huatusco, Ver, con licencia de conducir No. 180000016417.
>
> Huatusco, Ver., a 11 de Octubre de 2011.

II. El día veintiséis de octubre del dos mil once, el sujeto obligado notifica la prorroga a la recurrente en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia para el Estado, tal y como se observa de la impresión de pantalla que obra a foja 14 del sumario.

III. El catorce de octubre de dos mil once, el sujeto obligado Secretaría de Gobierno emite respuesta a la solicitud de información, tal y como obra de la impresión de pantalla a agregada a foja 15 y 16 del sumario.

IV. El día quince de octubre de dos mil once a las diecisiete horas con dos minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00041111 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravio:

> LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD. Se ha vencido el plazo que se le ototgó en la prórroga al Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada y hasta éste momento ésta no me ha sido proporcionada. El día de hoy 15 de Noviembre de 2011, se ha hecho visible como respuesta el siguiente texto, al parecer enviado por el LIC. JUAN MANUEL CORRAL VERDUGO:
>
> "Sra. ----------., Le solicito tenga a bien proporcionarnos por este medio, una dirección de correo electrónico a donde podamos enviarle la respuesta a su solicitud, pues en estos momentos, por cuestiones técnicas está siendo imposible subirla al sistema Infomex- Veracruz. Gracias"
>
> Lo anterior no constituye una respuesta válida, puesto que desde mi solicitud inicial he proporcionado mi dirección de e-mail. Además la Secretaría de Gobierno en su carácter de Sujeto Obligado está obligada a proporcionar la información solicitada al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Si tienen problemas técnicos, para subir la iformación, deben tener también personal calificado para resolverlos, o en su defecto pueden acudir personalmente al IVAI para entregar la información ya que se encuentran en la Ciudad de Xalapa y en todo caso el IVAI, estará encargado de proporcionármela subiéndola al Sistema INFOMEX o enviando la información a mi dirección de e-mail. Cabe mencionar que técnicamente, el Sistema INFOMEX no prevee ni tiene habilitada una función o mecanismo por medio del cual yo pueda intercambiar información con el sujeto obligado. De manera que la solicitud de mi dirección de e-mail (que no tengo manera de proporcionar al sujeto obligado mediante el Sistema INFOMEX) como respuesta, parece ser únicamente un pretexto para ganar tiempo y alargar el proceso. Como prueba anexo la impresión de las pantallas del Sistema INFOMEX, mismas que pueden ser corroboradas con la información del sistema.

V. En fecha quince de noviembre de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/1169/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha quince de noviembre de dos mil once con número de folio RR00041111; 2.-Impresión de pantalla con número de folio 00531911 de fecha quince de noviembre del dos mil once;
3.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de octubre de dos mil once con número de folio 00531911; 4.-Documental consistente en impresión de oficio DGTTE No. 135/2009 de fecha siete de junio del dos mil nueve y anexo; 5.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio 00531611, identificada bajo encabezado "Documenta la prorroga"; 6.-Impresión de pantalla con el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las diez horas del día seis de diciembre de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de noviembre de dos mil once.

VII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, le cual le fuera debidamente notificado en fecha veintidós de noviembre del presente año, por oficio y vía sistema infomex, tal y como obra a fojas 36 a la 43 del sumario.

VIII. A las diez horas del día seis de diciembre del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que se encontraron presentes las partes, la recurrente ---------- quien se identifica con Cédula Profesional número 1622885 expedida por la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública; de igual forma se encontraba presente el Licenciado Osvaldo Vargas Ruíz quien se ostenta como delegado del sujeto obligado con Cedula Profesional número 3902746 expedida por la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública. Por otra parte, visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, visible a fojas veintiuno a veinticinco de autos, en donde se le requirió a efecto de que diera el debido cumplimiento a los requerimientos de los incisos a), b), c), d), e) y f); dando cumplimiento en la presente fecha a los incisos a), b) y e), teniéndose por incumplido al resto de los incisos. Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la recurrente manifestando lo siguiente: "Quiero reiterar todo lo que he expresado desde mi solicitud de información de fecha once de octubre y en el recurso de revisión promovido RR00041111, solicito que se tomen en cuenta los artículos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con los cuales el sujeto obligado ha incumplido hasta este momento al no proporcionarme la información solicitada, manifiesto

que esta información que solicito es publica y el sujeto obligado está obligado a mantenerla en sus archivos y desde mi solicitud de información he indicado en donde debe de encontrarse, también manifiesto que esta información es independiente de cualquier investigación ministerial o causa penal en proceso, y además no es necesario que yo acredite un interés legitimo para solicitarla y acceder a la información que como he dicho es publica, quiero agregar también que desde fecha once de octubre de dos mil once cuando hice la solicitud de información que quedo registrada con folio 00531911 proporcione mi dirección de email"; lo anterior fue lo que manifestó concluyendo a las diez horas con treinta y cinco minutos, lo que se asentó de manera fiel y exacta". El Secretario de Acuerdos informa al delegado del sujeto obligado que dispone de un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, por lo que siendo las diez horas con cuarenta minutos se le concede el uso de la voz, quien dijo: "En este acto con la personería que tengo debidamente acreditada y recocida en autos, como delegado autorizado del Sujeto Obligado denominado Secretaria de Gobierno, reitero en un primer orden de ideas la respuesta otorgada que represento, nos era materialmente imposible proporcionar la respuesta a la solicitud antes aludida, aunado a lo anterior, en términos jurídicos también resultaba improcedente dar respuesta a la solicitud de la hoy promovente debido a que la misma información ya había sido solicitada en diversa solicitud 00496411 en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, misma que fue debidamente atendida en tiempo y forma estaba siendo sujeta a los efectos de diverso recurso de revisión 1117/2011 en este órgano autónomo, en razón de lo anterior y al haber brindado respuesta reitero en tiempo y forma a las solicitudes de la hoy recurrente, pero que sin embargo estaban sujetos los efectos de una litis ante esta propia autoridad, pues procedente resultaba esperar la resolución del diverso juicio citado, para advertir los términos en que debíamos continuar proporcionando respuesta a la señora ----------, no es óbice a lo anterior, que este sujeto obligado reitera a la mencionada promovente la respuesta dada en el recurso que nos ocupa, mismo que ahora ya consideramos oportuno proporcionar en virtud de que la misma se proporcionara en términos de lo que permita el precedente sentado en la resolución dictada en el recurso de revisión 1117/2011/II y la propia ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, es por ello que en vía de alcance remitiremos a este órgano y para el conocimiento de la hoy promovente la respuesta que en derecho proceda a su petición". Por lo que finalmente la parte recurrente antes descrita; quien esto preside acuerda: Tengase por presentada a la parte recurrente con los alegatos que estima pertinentes para la presente vía a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda; al mismo tiempo, visto que se encuentra presente el sujeto obligado con los alegatos. Acto seguido, se notifica el contenido de los anteriores proveídos a la compareciente, quien dijo: "que los oye y los firma". Acto seguido, se notifica el contenido de los anteriores proveídos al delegado del sujeto obligado, quien dijo: "que los oye y los firma".

Audiencia notificada a las partes el mismo día de su celebración.

IX. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,

último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción I la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Juan Manuel Corral Verdugo, quien se ostenta como encargado de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, ello así, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el

acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta incompleta del sujeto

obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a la 17 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día once de octubre de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, emitiendo respuesta en fecha quince de octubre del dos mil once, dentro del plazo señalado.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir de esa fecha.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día quince de noviembre de dos mil once, es decir al **primer** día de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que la respuesta emitida a su solicitud de información de fecha once de octubre del presente año, con número de folio 00531911, no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

> **Artículo 1.**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 3.**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> …
> **Artículo 4.**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
> No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …

Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En base a lo anterior, la presente materia de litis, se centra en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Gobierno en fecha catorce de octubre del dos mil once, emitida dentro del plazo que señala el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia para el Estado, se encuentra debidamente fundada y motiva.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar los argumentos vertidos por las partes. La parte recurrente mediante su solicitud de información de fecha once de octubre del dos mil once con número de folio 00531911, requirió le fuera proporcionado a la cuenta de correo electrónico ----------, la siguiente información:

> Secretaría de Gobierno
> Dirección General de Tránsito y Transporte
>
> Agradeceré que al correo electrónico ---------- con copia a ---------- ,envíen la información que a continuación se solicita, sea ésta a título de persona, pública o datos personales como corresponda y en base a los documentos que sustenten la información como un bien público o lo que corresponda en el derecho a la transparencia y acceso a la información:
>
> Se pide que en relación al Vehículo Nissan pick-up, color rojo y blanco, modelo 94, prestador del Servicio Público Mixto Rural que circulaba en fecha 07 de Junio de 2009, sin placas, en el camino vecinal Potrerillo, Municipio de Huatusco y que dió origen al Parte de Accidente No. 014/2009 emitido por la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco, así como en relación al supuesto propietario del mencionado vehículo, aparentemente el C. OMAR SANDOVAL CAMPOS quien se ostentó como dueño del mismo exhibiendo los siguientes documentos : un título de concesión del Servicio Público Mixto Rural número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, una factura No. 2081 a nombre del C. Eduardo Rodríguez León, de fecha 21 de Diciembre de 2004, que ampara la compra del vehículo Nissan a la Automotriz Kioto S. A. de C. V., y una Tarjeta de Circulación Vehicular emitida por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Ciudad de México, a nombre del C. Roberto Torres Velasco, y presentada como documentación del taxi rural por los ----------; se proporcione lo que se detalla a continuación :
>
> - Documentación que acredite la propiedad del vehículo Nissan antes mencionado y cuyo número de motor es ---------- y número de serie es ----------, copias y/o scanner.
> Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.
>
> - Documentación que acredite la autorización del vehículo Nissan antes mencionado para circular, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.
>
> - Documentación que autorice al vehículo Nissan antes mencionado la prestación del Servicio Público Mixto Rural, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.

- Oficio dirigido por la suscrita a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado (con acuse de recibido) y que ampara que el día 07 de Junio de 2009, yo no portaba mi licencia de conducir, puesto que interpuse una inconformidad con motivo de la arbitraria infracción sin motivo durante el operativo radar en la ciudad de Xalapa. Este oficio se lo entregué en el lugar del accidente al Oficial Perito de Tránsito, C. LEONEL GARZOTA YOBAL y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco. Además debe obrar el original en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que especifique qué unidad vehicular puede prestar el Servicio Público Mixto Rural con la concesión número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, cuyo titular es el C. OMAR SANDOVAL CAMPOS en qué ruta o zona y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. OMAR SANDOVAL CAMPOS, especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al ----------. especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Se anexa como prueba, parte de accidente 014/2009, fotos que demuestran que el vehículo Nissan circulaba sin placas el día 07 de Junio de 2009 y también en fecha posterior al día del accidente en fechas 11 y 19 de Julio de 2009, licencia del C----------quien conducía el vehículo Nissan el día del accidente y donde claramente especifica como restricción el uso de lentes de armazón, los cuales no portaba el día del accidente. ni en fechas posteriores. Se anexan también la Tarjeta de Circulación y la Factura 2081 con endosos falsos que el C. ---------- hizo de su puño y letra en la Delegación de Tránsito No, 35 de Huatusco a efecto de poder liberar su vehículo Nissan del corralón, tal y como me lo informó el Oficial Perito de Tránsito C. LEONEL GARZOTA YOBAL el día 26 de Junio de 2009, cuando me proporcionó cuatro fotografías del día del accidente, copia de la Tarjeta de Circulación y copia de la licencia del C. ----------, no se apegó a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento, pues exhiben las incongruencias y falsedades anotadas en el parte de accidente 014/2009 emitido por él, no especificó tampoco que entregué el Oficio antes referido y que amparaba el no portar en ese momento mi licencia de conducir. No levantó las infracciones que estaba obligado a levantar. Además incurrió en un delito al solapar la alteración de documentos (endosos falsos) en la factura 2081 y el uso de documentos irregulares que no acreditan al C. OMAR SANDOVAL CAMPOS, como propietario del vehículo Nissan y solapó también el no exhibir y aportar documentos que acrediten específicamente la autorización del vehículo Nissan para prestar el Servicio Público Mixto Rural.

Lo solicitado en aspectos públicos, se puede tomar, en su caso como datos personales para
----------, con domicilio en Fraccionamiento Alameda lote 4 entre Av. 1 y Av. 2 Pte. de la ciudad de Huatusco, Ver, con licencia de conducir No. 180000016417.

Huatusco, Ver., a 11 de Octubre de 2011.

Por su parte el sujeto obligado, una vez que concluye el término de la prorroga señalado en el numeral 61 de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz; emite respuesta en contestación a la solicitud de información precisada, manifestando:

"Sra. ----------., Le solicito tenga a bien proporcionarnos por este medio, una dirección de correo electrónico a donde podamos enviarle la respuesta a su solicitud, pues en estos momentos, por cuestiones técnicas está siendo imposible subirla al sistema INFOMEX-Veracruz-Veracruz. Gracias".

Respuesta que considera la recurrente violatoria de su derecho de acceso a la información, toda vez que en fecha quince de noviembre del presente año, interpone vía sistema infomex-veracruz recurso de revisión recayéndole el número de folio RR00041111, y manifestando como agravio:

> LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD. Se ha vencido el plazo que se le ototgó en la prórroga al Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada y hasta éste momento ésta no me ha sido proporcionada. El día de hoy 15 de Noviembre de 2011, se ha hecho visible como respuesta el siguiente texto, al parecer enviado por el LIC. JUAN MANUEL CORRAL VERDUGO:
>
> "Sra. ----------., Le solicito tenga a bien proporcionarnos por este medio, una dirección de correo electrónico a donde podamos enviarle la respuesta a su solicitud, pues en estos momentos, por cuestiones técnicas está siendo imposible subirla al sistema Infomex- Veracruz. Gracias"
>
> Lo anterior no constituye una respuesta válida, puesto que desde mi solicitud inicial he proporcionado mi dirección de e-mail. Además la Secretaría de Gobierno en su carácter de Sujeto Obligado está obligada a proporcionar la información solicitada al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Si tienen problemas técnicos, para subir la iformación, deben tener también personal calificado para resolverlos, o en su defecto pueden acudir personalmente al IVAI para entregar la información ya que se encuentran en la Ciudad de Xalapa y en todo caso el IVAI, estará encargado de proporcionármela subiéndola al Sistema INFOMEX o enviando la información a mi dirección de e-mail. Cabe mencionar que técnicamente, el Sistema INFOMEX no prevee ni tiene habilitada una función o mecanismo por medio del cual yo pueda intercambiar información con el sujeto obligado. De manera que la solicitud de mi dirección de e-mail (que no tengo manera de proporcionar al sujeto obligado mediante el Sistema INFOMEX) como respuesta, parece ser únicamente un pretexto para ganar tiempo y alargar el proceso. Como prueba anexo la impresión de las pantallas del Sistema INFOMEX, mismas que pueden ser corroboradas con la información del sistema.

Por su parte, el presente sujeto obligado, fue omiso en dar debido cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio de fecha diecisiete de noviembre del dos mil once, el cual le fuera debidamente notificado en fecha veintidós de noviembre del presente año, mediante oficio y vía sistema-infomex, tal y como obra a fojas 36 a la 43 del sumario.

Sin embargo una vez, llegado el día y la hora de la celebración de la audiencia de alegatos, en el domicilio de este Instituto, el Secretario de Acuerdos hizo constar en dicho acto la presencia de la recurrente ---------- y del delegado del sujeto obligado el licenciado Osvaldo Vargas Ruiz, quienes teniendo el uso de la voz expresaron lo siguiente:

- **----------**: "Quiero reiterar todo lo que he expresado desde mi solicitud de información de fecha once de octubre y en el recurso de revisión promovido RR00041111, solicito que se tomen en cuenta los artículos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con los cuales el sujeto obligado ha incumplido hasta este momento al no proporcionarme la información solicitada, manifiesto que esta información que solicito es publica y el sujeto obligado está obligado a mantenerla en sus archivos y desde mi solicitud de información he indicado en donde debe de encontrarse, también manifiesto que esta información es independiente de cualquier investigación ministerial o causa penal en proceso, y además no es necesario que yo acredite un interés legitimo para solicitarla y acceder a la información que como he dicho es publica, quiero agregar también que desde fecha once de octubre de dos mil once cuando hice la solicitud de información que quedo registrada con folio 00531911 proporcione mi dirección de email"; lo anterior fue lo que manifestó concluyendo a las diez horas con treinta y cinco minutos, lo que se asentó de manera fiel y exacta".

- **Osvaldo Vargas Ruiz:** "En este acto con la personería que tengo debidamente acreditada y recocida en autos, como delegado autorizado del Sujeto Obligado denominado Secretaria de Gobierno, reitero en un primer orden de ideas la respuesta

> otorgada que represento, nos era materialmente imposible proporcionar la respuesta a la solicitud antes aludida, aunado a lo anterior, en términos jurídicos también resultaba improcedente dar respuesta a la solicitud de la hoy promovente debido a que la misma información ya había sido solicitada en diversa solicitud 00496411 en fecha cinco de septiembre del año dos mil once, misma que fue debidamente atendida en tiempo y forma estaba siendo sujeta a los efectos de diverso recurso de revisión 1117/2011 en este órgano autónomo, en razón de lo anterior y al haber brindado respuesta reitero en tiempo y forma a las solicitudes de la hoy recurrente, pero que sin embargo estaban sujetos los efectos de una litis ante esta propia autoridad, pues procedente resultaba esperar la resolución del diverso juicio citado, para advertir los términos en que debíamos continuar proporcionando respuesta a la señora ----------, no es óbice a lo anterior, que este sujeto obligado reitera a la mencionada promovente la respuesta dada en el recurso que nos ocupa, mismo que ahora ya consideramos oportuno proporcionar en virtud de que la misma se proporcionara en términos de lo que permita el precedente sentado en la resolución dictada en el recurso de revisión 1117/2011/II y la propia ley de transparencia y acceso a la información para el estado de Veracruz, es por ello que en vía de alcance remitiremos a este órgano y para el conocimiento de la hoy promovente la respuesta que en derecho proceda a su petición".

En base a los planteamientos vertidos por las partes, es que se puede concluir que solo es conducente la entrega de **UNO** de los puntos petitorios de la solicitud de información con número de folio 00531911 de fecha once de octubre del dos mil once, en base a los siguientes argumentos lógicos-jurídicos:

a) Por lo que respecta a los puntos petitorios dentro de la solicitud de información del presente medio de defensa con número de folio 00531911 son:**1.-**Documentación que acredite la propiedad del vehículo Nissan antes mencionado y cuyo número de motor es ----------, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco; **2.-** Documentación que acredite la autorización del vehículo Nissan antes mencionado para circular, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco.

Dichos puntos petitorios son idénticos a los puntos dos y tres formulados por la recurrente en su solicitud de información con número de folio 00496411 de fecha cinco de septiembre del dos mil once, los cuales señalan: **2.-**Documentación que acredite la propiedad de ambos vehículos, copias y/o scanner; **3.-**Documentación que acredite la autorización de ambas unidades para circular, copias y/o scanner.

Al respecto, se tiene que las manifestaciones vertidas por el delegado del presente sujeto obligado en la audiencia de alegatos, celebrada el día seis de diciembre del presente año, son congruentes al enfatizar que se trata de información que ya le había sido requerida, y que la misma se encontraba sujeta a proceso mediante recurso de revisión IVAI-REV/1117/2011/II; el cual fue resuelto en fecha veintiocho de noviembre del presente año. Por ello, es que al respecto a estos puntos dígasele a las partes que al ser estos materia de cosa juzgada en el recurso de revisión precisado, se deberá estar a lo dispuesto a lo que se motivo y fundamento en las páginas 99 y 100 de la resolución que en la parte conducente se expreso:

> …" Por otra parte, encuadra dentro de la información que el sujeto obligado no resguarda por no obrar en sus archivos o no generó la correspondiente a: "*-Documentación que acredite la propiedad de ambos vehículos, copias y/o scanner.; -Documentación que acredite la autorización de ambas unidades para circular, copias y/o scanner.; - Documentación que acredite la autorización de ambos conductores para conducir y/o documentos que avalen el no portar la licencia correspondiente en este caso, copias y/o scanner.; -Todas las fotografías tomadas por el Perito de Tránsito en el lugar, fecha y horas del incidente de tránsito, impresas y/o en formato digital.; -Todas las*

fotografías aportadas al Ministerio Público de Huatusco en turno, impresas y/o en formato digital.; -Copia y/o scanner de las boletas, actas o reportes de infracciones levantadas por este incidente a ambos conductores y vehículos, señalando nombre y datos del Perito, Agente de Tránsito y Oficial de la Cooperación, incluido el Delegado que intervinieron en este asunto. Desde el lugar del accidente e incluso durante las alegaciones en la Delegación de Tránsito en Huatusco, se registró movilización gremial para intimidar a la afectada."

En tal taso es preciso considerar que el sujeto obligado señaló en su contestación de dicha información *"…estos no obran en los archivos de la Dirección General de Tránsito"*, manifestaciones y acreditaciones que constan a foja once del expediente, con la que responde a las interrogantes enunciadas vertidas en la solicitud de información de la ahora recurrente, por lo que se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no se permitió el acceso a la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que la recurrente tuvo conocimiento de lo anterior, por lo que las manifestaciones del sujeto obligado son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera considerando además que ni la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni su Reglamento contemplan de manera específica lo requerido por la incoante en sus interrogantes antes transcritas como parte de la información que el sujeto obligado debe indudablemente resguardar en sus archivos y que con independencia de ello aún y cuando la hubiere generado ella se encuentre en sus archivos, máxime que consta en su respuesta de fecha cinco de octubre la orientación respectiva de que *"…y a los trámites relacionados con las altas y bajas de unidades automotoras, se realizan ante las oficinas de Hacienda del Estado dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que en ese orden de ideas de serle indispensables dichas constancias deberá solicitarlas a aquella Secretaría",* cumpliendo con su obligación de orientar a la parte solicitante respecto de la información que pudiera resguardar otro sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor"…

b) Por lo que respecta a los puntos **3.-** Documentación que autorice al vehículo Nissan antes mencionado la prestación del Servicio Público Mixto Rural, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización, copias y/o scanner. Debió ser requerida el día del accidente y debe obrar en la Delegación de Transito y Transporte No. 35 de Huatusco; **5.-**Información y documentación que especifique qué unidad vehicular puede prestar el Servicio Público Mixto Rural con la concesión número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, cuyo titular es el ---------- en qué ruta o zona y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Transito y

Transporte del Estado; **6.-**Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. OMAR SANDOVAL CAMPOS, especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Transito y Transporte del Estado; **7.-**Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C----------, especificando la ruta o zona donde puede operar, con que unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde que fecha, copias y/o scanner. Debe obrar en la Dirección General de Transito y Transporte del Estado. Al respecto, derivado de la similitud de lo solicitado en los puntos expuestos, es que se resuelven de manera conjunta; de los cuales se observa que la información se refiere a la concesión del servicio público mixto rural y lo que engloba a este concepto.

Sin embargo, cabe precisar que la autoridad a la que se la requiere la recurrente se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información. En análisis de la información solicitada, como podrá observarse dicha información guarda relación con el trámite o procedimiento que se le da a la solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de servicio público mixto rural. Procedimiento que de conformidad con el artículo 18, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recae en las atribuciones del Secretario de Gobierno a quien corresponde coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte, por lo que para la atención, estudio, planeación y resolución de estos asuntos, cuenta con la Dirección General de Tránsito y Transporte, a cuya área recae ejercer las facultades que le atribuye la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado y su Reglamento, según lo dispone los numerales 3, fracción I, inciso c) y 8, fracción I del Reglamento Interior de la citada Dependencia.

Bajo ese contexto, corresponde a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito, teniendo entre otras atribuciones el Titular de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, la de vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley para el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades, de conformidad con lo previsto en el numeral 14, fracción XII del Ordenamiento invocado.

No obstante, de que se trata de una información que si es generada por el presente sujeto obligado por mandato de la norma jurídica expresada por lo que de encontrarse en sus archivos la información requerida, el sujeto obligado estaría en un primer plano constreñido a proporcionarla. Sin embargo; es de considerarse que ello está supeditado en todo momento a los principios contenidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo el Instituto en su carácter de autoridad administrativa que realiza un control de la legalidad en asuntos en los que están involucrados el derecho a la vida privada, tutelado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27

y 28 de la Ley de la materia, en tensión directa con el derecho a la información, contenido en el artículo 6º de la Carta Magna tanto federal como Local, es su obligación interpretar las leyes considerando los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, el ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado debe aplicar las leyes de la materia en forma razonable, salvaguardando en todo momento el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 7 de la Ley 848 dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En ese tenor es indiscutible que al momento de ejecutarse las resoluciones del Pleno de éste Órgano Garante se deben considerar que con la misma no se lesionen los derechos de terceros, sobre todo en lo relativo a los derechos de la persona, como lo es su patrimonio, aspecto que está protegido de manera directa por la Ley de Transparencia estatal en su artículo 3.1, fracción III, al señalar que se considera como información confidencial relativa a una persona física, la que tiene que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; *patrimonio personal o familiar*; en la especie nos encontramos que de conformidad con el Decreto número 257 que reforma los artículos 127 y 133 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 164, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once, las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público mixto rural **se equipararán al patrimonio familiar**, y por lo mismo son inalienables, inembargables e intransferibles, salvo en caso de gran necesidad debidamente acreditada, a juicio del Secretario, y su regulación y control se regirán por las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; reforma que modifica e introduce la información en un principio considerada pública al supuesto de confidencial, lo anterior en los términos previstos por la Ley 848, por tal motivo no puede divulgarse sin el consentimiento del titular de la información, confidencialidad que es resultado de un mandato legal, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracciones II y IV de la Ley en comento, no se podrá divulgar sin el consentimiento de los particulares que fueron beneficiados con alguna concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, por parte del Gobierno del Estado, lo que obliga a este Pleno, en un estricto control de la legalidad en asuntos en los que están involucrados el derecho a la vida privada, en tensión directa con el derecho a la información, interpretar las leyes considerando los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto.

Cabe señalar que este Criterio ha sido aplicado y sostenido por este Consejo General en diversas resoluciones, como en las de los recursos de revisión IVAI-REV/1105/2011/ II resuelto en sesión extraordinaria del día veintidós de noviembre del presente año, así como el recurso de revisión con número IVAI-REV/1157/2011/II resuelto en sesión extraordinaria cinco de diciembre del presente año, por mencionar algunos, en donde se ha debidamente

fundamentado que la información derivada del tema de concesiones es información con confidencial por disposición de la norma expresa y citada.

c) Por último se encuentra el punto 4 donde requiere le sea proporcionado el oficio dirigido por la suscrita a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado (con acuse de recibo) y que ampara que el día 07 de Junio de 2009, yo no portaba mi licencia de conducir, puesto que interpuse una inconformidad con motivo de la arbitraria infracción sin motivo durante el operativo radar en la ciudad de Xalapa. Este oficio se lo entregué en el lugar del accidente al oficial perito de transito, C. Leonel Garzota Yobal y debe obrar en la Delegación de Transito y Transporte No. 35 de Huatusco. Además de obrar el original en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado. Respecto a este punto, se señala que en el supuesto de existir el presente documento bajo los términos expuestos por la recurrente, el presente sujeto obligado deberá proporcionar copia simple del mismo a la solicitante, en virtud de que se trata de un oficio que ella misma formulo, y que fue entregado a la autoridad con motivo del accidente que se suscito, el cual sin lugar a duda forma parte del amplio expediente que se ha ido integrando con motivo de los actos derivados del suceso, sin embargo al formar parte de un expediente que se encuentra en curso y al la propia recurrenete quien emite el oficio sobre el cual se requiere su devolución, la autoridad demandad le deberá proporcionar una copia del mismo.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por la particular respecto al **punto cuatro** de la solicitud de información con número de folio 00531911 de fecha once de octubre del dos mil once, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de fecha catorce de noviembre del dos mil once, y se **ORDENA** hacer la entrega de la información precisada en el presente Considerando.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la

publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio vertido por la particular respecto al **punto cuatro** de la solicitud de información con número de folio 00531911 de fecha once de octubre del dos mil once, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado de fecha catorce de noviembre del dos mil once, y se **ORDENA** hacer la entrega de la información precisada en el Considerando Cuarto del cuerpo resolutivo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de enero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos